



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 313/2022**

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Sindulfo Sánchez Ríos, abogado de don Dennys Cabellos Quiroz, contra la resolución de fojas 458, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de septiembre de 2021, don Dennys Cabellos Quiroz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra don Carlos Raúl Solar Guevara, juez a cargo del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Trujillo; y contra los señores Sara Angélica Pajares Bazán, Carlos Merino Salazar y Giammpol Taboada Pilco, jueces integrantes de la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de imputación necesaria, de presunción de inocencia, de legalidad y de culpabilidad fundado en la proscripción de la responsabilidad penal objetiva.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 8, de fecha 28 de agosto de 2019 (f. 28), en el extremo que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de peculado doloso por apropiación; y, (ii) la sentencia de apelación, Resolución 19, de fecha 27 de julio de 2020 (f. 50), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01855-2018-73-1601-JR-PE-10/1855-2018-73).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNY CABELLOS QUIROZ

Sostiene que se valoraron de forma errónea las declaraciones contradictorias de los testigos y del sentenciado en conformidad; que no se realizó la valoración de las expresiones de un testigo, debido a que no se observó que ratificó lo dicho por el citado sentenciado; que tampoco se valoraron las declaraciones de otros testigos ni se valoraron sus expresiones; que no se probó que el actor fue funcionario o servidor público; y que en la sentencia condenatoria se pretendió describir quién puede ser considerado funcionario o servidor público, las naturalezas de sus atribuciones y la diferencias entre ellos, lo cual ayudaría si previamente se tendría como hecho probado el elemento funcionario o servidor público, condición exigible por la tipicidad del delito de peculado.

Asevera que se pretendió acreditar con la “Renovación de Contrato Administrativo de Servicios” que fue contratado como responsable de Tesorería en la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Cachicadán, lo cual debió ser corroborado con algún elemento periférico respecto a la fecha de la realización de los hechos; y que la condición de sujeto agente (funcionario o servidor público) no se puede ejercer y por tanto imputársele la comisión de delito de infracción de deber a nivel de autor sin que se subsuman en alguna de las condiciones previstas en el artículo 425 del Código Penal; que se consideró la existencia de una relación funcional específica entre él y los caudales de la municipalidad; que se consideró que en su condición de tesorero recibió dinero; y que los hechos se demostraron con el Memorándum 02452-2014-MDC-GM/APG, de fecha 6 de noviembre de 2014, por el cual se autorizó el giro de un cheque en su favor para realizar el pago correspondiente a la Planilla 3 de la Mano de Obra Mejoramiento de la Trocha Carrozable San Martín-Parahuanga, distrito de Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad.

Afirma que se consideró como probada su responsabilidad con las pruebas indiciarias referida al pago del citado cheque, a los pagos realizados previa identificación de los trabajadores y a la suscripción de Informe 1091, donde indicó el pago de S/. 26, 560.00; que no se consideró que los testigos aseveraron que, si bien no laboraron en la obra en cuestión, sí cobraron en varias oportunidades; que se consideró probado el hecho referido a que la planilla de trabajadores registraba el nombre de personas que no había laborado en su ejecución; y que mediante Informe pericial dactiloscópico 331-2017 se acreditó que no cumplió con el pago de los supuestos trabajadores que figuraban en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

planilla.

Puntualiza que la Sala penal demandada no consideró los agravios contenidos en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria a efectos de declararla nula o absolverlo de los cargos formulados en la acusación fiscal, referidos a que no se ha probado la existencia de una relación o vinculación entre él y la citada municipalidad al momento de producirse los hechos, por cuanto se ha afirmado que existe una renovación de contrato hasta marzo del 2014. Sin embargo, no se ha corroborado que, a la fecha de la comisión de los hechos, su persona ostentara el cargo de tesorero, tan solo se afirma que realizó los pagos, pero no se acredita bajo qué cargo. Respecto a la apropiación de los caudales que se le atribuyó, refiere que se consideró como probada su responsabilidad mediante la prueba indiciaria. Precisa que en la sentencia no se especificó ni se individualizó la imputación jurídico penal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 423 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente, para lo cual alega que los cuestionamientos contenidos en la demanda están referidos a la responsabilidad penal, a la suficiencia y a la valoración probatoria, lo que constituye materias ajenas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*; además, aduce que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo con fecha 15 de octubre de 2021 (435), declaró infundada la demanda, por considerar que los cuestionamientos contenidos en la demanda están referidos a la valoración probatoria y su suficiencia y a la falta de responsabilidad penal, los cuales exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal, por constituir alegatos de mera legalidad cuyo análisis le concierne a la judicatura ordinaria, y no a la judicatura constitucional. Arguye que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, porque expresaron suficiente argumentación respecto a la calidad de servidor público del recurrente, de su relación funcional con los caudales de la municipalidad y se detallaron las pruebas indiciarias que acreditan la apropiación de los citados caudales. Observa también que el recurrente interpuso incluso recurso de casación contra la sentencia, que fue declarado inadmisibile.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 8, de fecha 28 de agosto de 2019 (f. 28), en el extremo que condenó a don Dennys Cabellos Quiroz a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de peculado doloso por apropiación; y, (ii) la sentencia de apelación, Resolución 19, de fecha 27 de julio de 2020 (f. 50), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01855-2018-73-1601-JR-PE-10/1855-2018-73).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales; y de los principios de imputación necesaria, de presunción de inocencia, de legalidad y de culpabilidad fundado en la proscripción de la responsabilidad penal objetiva.

### **Análisis de la controversia**

3. En un extremo de la demanda se alega que se valoraron de forma errónea las declaraciones contradictorias de los testigos y del sentenciado en conformidad; que en la sentencia condenatoria se pretendió describir quién puede ser considerado funcionario o servidor público, las naturalezas de sus atribuciones y la diferencias entre ellos, lo cual ayudaría si previamente se tendría como hecho probado el elemento funcionario o servidor público, condición exigible por la tipicidad del delito de peculado; que se pretendió acreditar con la “Renovación de Contrato Administrativo de Servicios” que el actor fue contratado como responsable de Tesorería en la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Cachicadan, lo cual debió ser corroborado con algún elemento periférico respecto a la fecha de la realización de los hechos; que la condición de sujeto agente (funcionario o servidor público) no se puede ejercer y por tanto imputársele la comisión de delito de infracción de deber a nivel de autor sin que subsuman en alguna de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

las condiciones previstas en el artículo 425 del Código Penal; que los hechos se demostraron con el Memorándum 02452-2014-MDC-GM/APG, de fecha 6 de noviembre de 2014; que se consideró como probada la responsabilidad del actor con las pruebas indiciarias; y que mediante Informe Pericial Dactiloscópico 331-2017 se acreditó que el actor no cumplió con el pago de los supuestos trabajadores que figuraban en la planilla.

4. Al respecto, este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la revaloración de pruebas y su suficiencia, la apreciación de hechos y la subsunción de conductas en determinados tipos penales, los cuales constituyen competencia propia de la judicatura ordinaria, y no de la judicatura constitucional. Por consiguiente, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, respecto al principio de congruencia recursal, este Tribunal ha precisado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 08327-2005-AA/TC, fundamento 5), y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
6. En el presente caso, este Tribunal aprecia de los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del punto denominado "CONSIDERANDOS" de la sentencia de apelación, Resolución 19, de fecha 27 de julio de 2020, que la Sala se pronunció respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto con fecha 9 de setiembre de 2019 (f. 58) contra la sentencia condenatoria, Resolución 8, de fecha 28 de agosto de 2019. Así, la Resolución 19 consideró que:  
(...) El delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación atribuido al acusado Dennys Cabellos Quiroz, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal con la siguiente proposición normativa: "El funcionario o servidor que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado por la razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por lo tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública [Acuerdo Plenario N° 4-2005-/CJ-116, de treinta de septiembre del dos mil cinco, fundamento jurídico 6]. La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario público con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndose solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional [Recurso de Nulidad N° 615-2015- Lima, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fundamento 2.1.1.1] (...).

El Ministerio Público en juicio señaló que el acusado Dennys Cabellos Quiroz, en calidad de tesorero de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, se apropió de S/ 2,720.00 (dos mil setecientos veinte soles), dinero destinado al pago de planillas de los trabajadores de la obra: "Mejoramiento de la Trocha Carrozable San Martín - Parahuanga, Distrito de Cachicadán, Santiago de Chuco - La Libertad", por el periodo del 16 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014; para lo cual utilizó planillas elaboradas por su coacusado Manuel Medrano Agreda, consignando a personas que no trabajaron en la obra (información falsa), configurándose el delito de peculado doloso por apropiación. Por su parte, la defensa técnica del acusado Dennys Cabellos Quiroz sostuvo que no ha existido acuerdo con el acusado Manuel Baltazar Medrano Agreda; pues, no tenía conocimiento de que las planillas eran falsas, ni tampoco que habían consignado trabajadores que no habían laborado en la obra. Su función se basaba en la custodia del dinero y entregarlo a los trabajadores, y que específicamente en esta obra se encontraba presente el ingeniero de obra y que le ayudaba en la identificación de los trabajadores y el monto que les correspondía. Para la entrega del dinero solo solicitaba el documento nacional de identidad; y, una vez verificado, realizaba el pago. Entre las personas que lo ayudaban estaba una chica llamada Brenda, que trabajaba en el área de obras (...).

La sentencia condenatoria recurrida ha señalado correctamente como primer indicio que la Municipalidad de Cachicadán autorizó el giro de un cheque a favor del acusado Dennys Cabellos Quiroz para el pago de los trabajadores que intervinieron en la ejecución de la obra. El acusado en su condición de tesorero de la referida entidad edil, tenía dentro de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad (artículo 65.3), la función de programar, ejecutar y controlar el pago de remuneraciones y pago de pensiones; asimismo, conforme al memorándum N° 2452-2014-MDC-GM/AJP, mediante el cual el Gerente Municipal le autoriza el giro de un cheque por el monto S/ 26,560.00 (veintiséis mil quinientos sesenta soles) para el pago de la mano de obra - Mejoramiento de la trocha Carrozable San Martín - Parahuanga; hecho que, además ha sido aceptado por el acusado al declarar que las obras llegaban con un memorándum del Gerente para el cobro de cheques, su personal lo hacía efectivo en el Banco de La Nación y se programaba normalmente los pagos en campo para darle facilidad a los trabajadores. Por tanto el acusado tenía el deber de custodia y administración del dinero destinado al pago de trabajadores, es decir, era el garante de dicho dinero que se le fuera entregado de manera directa, contando con la posibilidad de idear o premeditar una conducta diferente (apropiación) (...).

Como segundo indicio, los pagos eran realizados por el acusado previa identificación de los trabajadores. Según el ROF de la Municipalidad era función del tesorero (el acusado Dennys Cabellos Quiroz), el control del pago de remuneraciones y pensiones de los trabajadores respecto de la obra; "Mejoramiento de la Trocha Carrozable", a fin de hacer efectivo dicho pago, debía identificar previamente a los trabajadores con su documento nacional de identidad, que figuraban en las planillas elaboradas por el coacusado Manuel Medrano Agreda, hecho que en algunas oportunidades se realizaba en campo o en la oficina de tesorería; conforme lo manifiesta el referido testigo impropio cuando señaló que suscribió el Informe N° 1091 donde indica que corresponde un pago de S/ 26,560.00 (veintiséis mil quinientos sesenta soles), para lo cual adjuntó las planillas del trabajadores, siendo sobre estos documentos, que el acusado Dennys Cabellos debía efectuar los pagos a favor de los trabajadores, quienes tenían que acercarse a la oficina de Tesorería e identificarse con su documento nacional de identidad (...).

El acusado Dennys Cabellos Quiroz reconoció que para la entrega del dinero solo solicitaba el documento nacional de identidad y una vez verificado, realizaba el pago; por consiguiente, como tesorero de la municipalidad, no solo debía verificar el nombre del trabajador en las planillas, sino identificarlo con su documento nacional de identidad, siendo el responsable de la administración del dinero estatal. Si bien como parte de su tesis exculpatoria refiere que, su asistente de nombre "Brenda" era la encargada de identificar a los trabajadores, sin embargo, este hecho carece de verosimilitud, por cuanto, no se ha actuado ningún medio de prueba que corrobore la intervención de terceras personas en el trámite de pago, no siendo sostenible que solo brinde su nombre, sin detallar sus apellidos y demás datos (características, domicilio, cargo desempeñado, funciones), que permita al juzgador tener como válida su declaración (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

Como tercer indicio, la planilla de trabajadores N° 03, registraba el nombre de personas que no habían laborado en su ejecución. Al respecto, el testigo impropio Manuel Baltazar Medrano Agreda declaró que en el año 2014 ejerció la labor de Director de obras en la Municipalidad de Cachicadán, participó en la obra Mejoramiento de la Trocha Carrozable de San Martín Parahuanga del distrito de Cachicadán, elaboraba y suscribía las planillas, consignando a dos o tres trabajadores que no habían laborado en la Trocha, pero que laboraron en otras funciones, el pago se hacía en mérito a la planilla. Esta versión ha sido corroborada por el testigo Santos Hermógenes Méndez Boado, quien manifestó que en el año 2014 laboró en Cachicadán en una obra, pero no en la obra de Mejoramiento de la Trocha Carrozable de San Martín - Parahuanga del distrito de Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad. Asimismo, el testigo Apolinar Honorio Segura sostuvo que en 2014 laboró en sus chacras ubicado en el caserío de Tambillo perteneciente al distrito de Cachicadán, no laboró en la Obra Mejoramiento de la Trocha Carrozable de San Martín Parahuanga del distrito de Cachicadán (...).

Como cuarto indicio, el acusado Dennys Cabellos Quiroz no cumplió con el pago de los supuestos trabajadores que figuraban en la planilla N° 03, como está acreditado con el Informe Pericial Dactiloscópico N° 331-2017, ratificado por su autor Jorge Rodríguez Menacho, concluyendo que respecto a Apolinar Confesor Honorio Segura, Santos Hermógenes Méndez Boado, Richard Aquilino Altamirano Barreto y Américo Adán Fernández Campos, se ha determinado técnica y científicamente que la impresión dactilar estampada en la planilla de trabajadores N° 03, no proviene del pulpejo dactilar índice derecho de las personas antes mencionadas. En consecuencia, el pago de estos supuestos trabajadores que asciende a la suma total S/ 2,720.00 (dos mil setecientos veinte soles), tuvo un fin distinto al que se había programado, siendo el acusado Cabellos Quiroz el único responsable de este hecho. En su calidad de tesorero no solo tenía la custodia y administración del dinero, sino que, para efectivizar el pago de las remuneraciones era necesario la plena identificación de los trabajadores, función que vulneró con el propósito de apropiarse de los caudales de la Municipalidad (...).

Conforme al artículo 158.3 del Código Procesal Penal, los indicios plurales, concordantes y convergentes antes reseñados, permiten confirmar la valoración probatoria del Juez a quo en el sentido que el acusado Dennys Cabellos Quiroz es autor del delito de peculado doloso por apropiación materia de acusación, por cuanto, en su calidad de tesorero estaba obligado a identificar a los trabajadores para su respectivo pago, sin embargo, en el caso de Apolinar Confesor Honorio Segura, Santos Hermógenes Méndez Boado, Richard Aquilino Altamirano Barreto y Américo Adán Fernández Campos, quienes figuraban en la planilla N° 03, no realizaron ningún cobro de dinero, pese a que, aparece consignado sus huellas dactilares, las cuales resultan ser falsas como se aprecia de la pericia dactiloscópica, apropiándose en consecuencia del dinero municipal. A mayor abundamiento, el acusado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

cuenta con dos sentencias condenatorias que han sido emitidas por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia en los Expedientes N° 02154-2018-18-160 I-JR-PE-08 (en trámite de apelación) y 06576-2018-25-1601-JR-PE-10 (sentencia de conformidad con la calidad de cosa juzgada), por el delito de peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Gran Chimú y la Municipalidad Distrital de Cachicadán respectivamente, que versan sobre hechos similares (...).

Por lo expuesto, deberá confirmarse la sentencia condenatoria contra el acusado Dennys Cabellos Quiroz en todos sus extremos, al haberse acreditado con prueba suficiente actuada en juicio la responsabilidad penal como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio de Estado - Municipalidad Distrital de Cachicadán. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del condenado por haber interpuesto un recurso sin éxito (...).

7. En relación con la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la sentencia emitida en el Expediente 10230-2002-HC/TC, se dejó dicho que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

8. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [cfr. sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC].

9. En el presente caso, este Tribunal aprecia del subnumeral 6.16 del punto denominado “Respecto de la apropiación de los caudales por parte del acusado” y del subnumeral 6.21 del punto denominado “Respecto del dolo Consciencia y Voluntad”, del considerando II, parte considerativa de la sentencia condenatoria, Resolución 8, de fecha 28 de agosto de 2019, que se expuso que:

(...) se ha podido identificar ciertos indicios, que nos llevan a la certeza que el acusado Cabellos Quiroz en su calidad Tesorero, se apropió de dinero de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, destinado al pago de trabajadores de la Obra "Mejoramiento de la Trocha Carrozable San Martín -Parahuanga, Distrito de Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad; indicios que resultan ser plurales, concordantes y convergentes, y en forma conjunta respaldan la tesis incriminatoria. Así tenemos los siguientes indicios o hechos indicadores:

• **PRIMER INDICIO:** La Municipalidad de Cachicadán autorizó el giro de un cheque a favor del acusado para el pago de los trabajadores que intervinieron en la ejecución de la obra. Este hecho ha quedado probado, pues el acusado en su condición de tesorero de la referida entidad edil, tenía dentro de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad (artículo 65º numeral 3), la función de programar, ejecutar y controlar el pago de remuneraciones y pensiones. Asimismo, conforme al memorándum N° 2452-2014-MDC-GM/AJP, mediante el cual el Gerente Municipal le autoriza el giro de un cheque por el monto S/. 26, 560.00 soles para el pago de la mano de obra - Mejoramiento de la trocha Carrozable San Martín - Parahuanga; hecho que, además ha sido aceptado por el acusado al momento de rendir su declaración, cuando manifiesta: *“(...) que las obras llegaban con un memorándum del señor gerente para el cobro de cheques, su personal lo hacía efectivo en el Banco de la Nación y se programaba normalmente los pagos en campo, para darle facilidad a los trabajadores (...)”*. Por tanto, podemos inferir que el acusado tenía el deber de custodia y administración del dinero destinado al pago de trabajadores, es decir, era el garante de dicho dinero que se le fuera entregado de manera directa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNY CABELLOS QUIROZ

contando con la posibilidad de idear o premeditar una conducta diferente (apropiación).

• **SEGUNDO INDICIO:** Los pagos eran realizados por el acusado previa identificación de los trabajadores. Como ya se ha precisado, según el ROF de la Municipalidad era función del tesorero, en este caso del acusado Dennys Cabellos, el control del pago de remuneraciones y pensiones de los trabajadores, siendo que, respecto de la obra: "Mejoramiento de la Trocha Carrozable", a fin de hacer efectivo dicho pago, debía identificar previamente a los trabajadores con su DNI, que figuraban en las planillas elaboradas por el testigo impropio Manuel Medrano Agreda; hecho que en algunas oportunidades se realizaba en campo o en la oficina de tesorería; conforme lo manifiesta el testigo en mención cuando refiere: "(...) Suscribió el Informe N° 1091 donde indica que corresponde un pago de S/. 26, 560.00 soles, para lo cual adjuntó las planillas del trabajadores (sic), siendo sobre estos documentos, *que el acusado Dennys Cabellos debía efectuar los pagos a favor de los trabajadores, quienes tenía que acercarse a la oficina de Tesorería e identificarse con su DNI* (...) De igual manera, el acusado reconoce que: "(...) Para la entrega del dinero solo solicitaba el DNI, y una vez que (sic) verificado realizaba el pago (...)". De lo cual se colige que, el acusado Dennys Cabellos como tesorero de la municipalidad, no solo debía verificar el nombre del trabajador en las planillas, sino identificarlo con su documento nacional de identidad, siendo el responsable de la administración del dinero estatal.

• Si bien como parte de su tesis exculpatoria refiere que, su asistente de nombre Brenda era la encargada de identificar a los trabajadores, sin embargo, este hecho carece de verosimilitud, por cuanto, no se ha actuado ningún medio de prueba que corrobore la intervención de terceras personas en el trámite de pago, no siendo sostenible que solo brinde su nombre, sin detallar sus apellidos y demás datos (características, domicilio, cargo desempeñado, funciones), que permita al juzgador tener como válida su declaración.

• **TERCER INDICIO:** La planilla de trabajadores N° 03, registraba el nombre de personas que no había (sic) laborado en su ejecución. Este hecho se encuentra acreditado, con la declaración del testigo impropio Manuel Baltazar Medrano Agreda, quien en juicio ha manifestado lo siguiente; "(...) que en el año 2014 ejerció la labor de Director de obras en la Municipalidad de Cachicadán, participó en la obra Mejoramiento de la Trocha Carrozable de San Martín Parahuanga del distrito de Cachicadán, (...)” señalo que él elaboraba y suscribía las planillas, siendo el quien consignaba el nombre de los trabajadores, consignándose a dos o tres trabajadores que no habían laborado en la Trocha, pero que laboraron en otras funciones, el pago se hacía en mérito a la planilla (...). Versión que ha sido corroborado con la declaración del testigo Santos Hermógenes Méndez Boado, quien manifiesta que sostiene: "(...) En 2014 laboró en Cachicadán en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNY CABELLOS QUIROZ

*obra, pero no en la obra de Mejoramiento de la Trocha Carrozable de San Martín - Parahuanga del distrito de Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad y el testigo Apolinar Honorio Segura quien sostiene: "En 2014 laboró en sus chacras ubicado en el caserío de Tambillo perteneciente al distrito de Cachicadán, no laboró en la Obra Mejoramiento de la Trocha Carrozable de San Martín Parahuanga del distrito de Cachicadán (...)"*. Por tanto, si consideramos que el acusado Dennys Cabellos en algunas oportunidades realizaba el pago de los trabajadores en campo, nos lleva a inferir que conocía a quienes estaba destinado el dinero objeto de administración.

• **CUARTO INDICIO:** El acusado no cumplió con el pago de los supuestos trabajadores que figuraban en la planilla N° 03. Tal indicio se acredita con el Informe Pericial Dactiloscópico N° 331-2017 que obra a folios 138 y siguientes, el mismo que ha sido ratificado por su autor Jorge Rodríguez Menacho, en el presente juicio, donde se concluye que: **respecto al señor Apolinar Confesor Honorio Segura, (conclusión 9); Santos Hermógenes Méndez Boado, (conclusión número 11); Richard Aquilino Altamirano Barreto (conclusión número 14); y, Américo Adán Fernández Campos (conclusión 25)**, se ha determinado, técnica y científicamente que la impresión dactilar estampada en la **planilla de trabajadores N° 03** denominada Obra: "Mejoramiento de la Trocha Carrozable San Martín - Parahuanga, Distrito de Cachicadán, Santiago de Chuco - La Libertad" periodo del 16 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014, no proviene del pulpejo dactilar índice derecho de las personas antes mencionadas. En consecuencia, el pago de estos supuestos trabajadores que asciende a la suma total S/. 2, 720.00 soles, tuvo un fin distinto al que se había programado, siendo el acusado Cabellos Quiroz el único responsable de este hecho, ya que, en su calidad tesorero no solo tenía la custodia y administración del dinero, sino que, para efectivizar el pago de las remuneraciones era necesario la plena identificación de los trabajadores, función que vulneró con el propósito de apropiarse de los caudales de la Municipalidad (...).

(...) analizada la conducta externa del acusado Cabellos Quiroz, podemos advertir que, en el trámite de pago a los trabajadores de la obra: "Mejoramiento de la Trocha Carrozable San Martín - Parahuanga, Distrito de Cachicadán, Santiago de Chuco - La Libertad", se llegó a apropiarse de la suma de S/. 2,720.00 soles de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cachicadán, toda vez que, en su calidad de tesorero trató de justificar el pago de supuestos trabajadores que habían laborado en la obra, sin embargo, los mismos no dispusieron de ninguna suma de dinero; hecho que, el acusado conocía a plenitud dado que previamente debía identificarlos con su documento nacional de identidad. Por tanto, su conducta cumple con los elementos del delito, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo (...) (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2021-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DENNYS CABELLOS QUIROZ

10. En el numerales 10, 11 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del punto denominado “CONSIDERANDOS” de la sentencia de apelación, Resolución 19, de fecha 27 de julio de 2020, se aprecia que la condena se sustentó en los considerados glosados en el fundamento 6, *supra*.
11. De lo anterior se concluye que en las sentencias condenatorias se expresó de forma clara y precisa la actuación del favorecido para la comisión del delito imputado, por lo que las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del principio de congruencia recursal y del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**